Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Comentario a la sentencia SUP-JRC-288/2007. Derecho a la información y a la libertad de expresión

Constancio Carrasco Daza*

La libertad es la facultad natural de hacer lo que place a cada cual, salvo lo prohibido por la fuerza o por la ley.
Florentino. Lib. I. Tít. V. Ley 4ª, Digesto.

I. Presentación; II. Cuestiones preliminares. Caso SUP-JRC-288/2007; III. Argumentos esenciales de la responsable; IV. Principales argumentos del partido político actor en el juicio federal; V. Consideraciones de la Sala Superior, VI. Fuentes consultadas.

I. Presentación

El mandato constitucional previsto en el párrafo 2 del artículo 99 constitucional establece que las sesiones de resolución de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) serán públicas (CPEUM, artículo 99, párrafo 2, 2007), las cuales a partir de su difusión por medio de la televisión y los medios electrónicos han logrado un acercamiento y entendimiento con el foro nacional.

Esta tarea transparenta el conocimiento del sentido y el marco histórico que precede a una decisión judicial, lo cual es idóneo en toda sociedad democrática.

* Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

En esa labor de difusión pretendo expresar algunos comentarios respecto de un precedente que ha sido paradigmático en el tratamiento de un derecho fundamental en cualquier orden democrático: la libertad de expresión; particularmente la que se da en el contexto del debate público.

La libertad de expresión ha sido recientemente un tema recurrente en el ejercicio jurisdiccional electoral. La polémica que en torno a ella se ha generado ha estado enmarcada en otro derecho fundamental que en ocasiones se presenta oponible y que ha confeccionado una dualidad de análisis sumamente compleja: la honra y la reputación de las personas, de igual dimensión constitucional al estar consagrada en la ley fundamental.

La palabra *comentarios* significa en su primera acepción por el *Diccionario de la Lengua Española*: "explicación de un texto para su mejor intelección" (RAE), y, en este tenor de esclarecimiento, se tratará de exponer de forma sencilla y precisa los argumentos acerca de la sentencia SUP-JRC-288/2007, emitida el 23 de octubre de 2007.

La cuestión por resolver en la sentencia que se comenta versó principalmente en determinar si la actuación de la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas fue conforme a derecho, al confirmar la resolución del Consejo Estatal Electoral de esa entidad que declaró improcedente la denuncia presentada dentro del proceso electoral local de 2007, en contra de la Editora Hora Cero y otros.

Medio de impugnación que conllevó en su análisis dos temáticas interesantes: las libertades de expresión y de información (Díez-Picazo 2005, 319),[1] así como el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal, originados con motivo de la campaña de desprestigio —mediante la elaboración y difusión de un DVD— en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, entonces candidato a diputado local por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional (PAN) en el estado de Tamaulipas, de diversos militantes y, por ende, contra

[1] Por más que su régimen varíe parcialmente, según cuál sea el elemento predominante en cada caso, puede ser visto como único derecho fundamental. En este comentario se dimensiona en un solo derecho. Véase Luis María Díez-Picazo. 2005. *Sistema de derechos fundamentales*. Madrid: Civitas.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

ese instituto político, por proferir calumnias y denostaciones, contrario todo esto a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al dictar la sentencia correspondiente, la Sala Superior revocó la sentencia impugnada y ordenó al Consejo del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas que, de manera pronta, se pronunciara acerca de la solicitud formulada por el PAN en vía de procedimiento especializado de resolución urgente.

II. Cuestiones preliminares. Caso SUP-JRC-288/2007

El PAN presentó, el 3 de septiembre de 2007, denuncia ante el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas (CEET, artículo 164, 2007),[2] mediante la cual solicitó que se tramitara como procedimiento especializado de urgente resolución, a fin de que se ordenara a los denunciados que se abstuvieran de seguir incurriendo en violación a preceptos del código electoral de esa entidad.

Como consecuencia de la referida denuncia, el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas le asignó el número de expediente 007/2007. El 8 de septiembre del mismo año, ese órgano administrativo electoral declaró improcedente su admisión.

Contra dicha resolución, el PAN interpuso recurso de apelación local ante el Tribunal Estatal Electoral de ese estado. Medio de impugnación que conoció la Sala Unitaria Auxiliar de ese Tribunal, el cual la radicó con el número de expediente SUAUX-RAP-022/2007 y emitió sentencia el 2 de octubre de 2007, mediante la cual confirmó la actuación del órgano administrativo electoral local.

[2] Durante el proceso electoral, para renovar a los miembros del Congreso y ayuntamientos del estado de Tamaulipas, toda vez que de conformidad con el artículo 164 la jornada electoral se verificaría el 11 de noviembre de 2007.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

III. Argumentos esenciales de la responsable

La Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas estudió en su sentencia, esencialmente, cuatro agravios:

1) Que la autoridad responsable no identificó las condiciones[3] que justifican la admisión de la denuncia en vía de procedimiento especializado de urgente resolución.
2) Falta de exhaustividad de la responsable.
3) Que la autoridad responsable, al no haber atendido la petición, originó que se continuaran dando las violaciones que los afectaban.
4) Estudio indebido de la responsable para luego desecharlo.

Respecto del primer agravio, la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas lo declaró infundado, esencialmente, porque consideró que hasta esa fecha era evidente que no existían candidatos contendientes por ninguno de los principios: ni por mayoría relativa ni por representación proporcional (CEET, artículos 131 y 146, 2007),[4] motivo por el cual el partido recurrente no podía alegar que determinadas publicaciones dañaban la imagen de su "supuesto" candidato a diputado plurinominal, toda vez que dicha persona no figuraba legalmente con tal carácter, y en ese tenor no se podía afectar o vulnerar el proceso electoral como argumentaba el partido actor.

Respecto de la existencia de una campaña electoral negra,[5] argumentó que carecía de sentido electoral, ya que las imágenes derivadas del

[3] Dichas condiciones fueron los siguientes: a) existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral; b) la urgencia de la intervención de la autoridad electoral, y c) la necesidad de tomar medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten el proceso electoral.

[4] Lo consideró así, dado que el registro de candidatos, en términos del artículo 131 del código electoral local (CEET) comprendía del 20 de septiembre al 30 del mismo mes, del año de la elección —2007—, y que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los consejos electorales correspondientes, y concluyeran tres días antes de la jornada electoral, según lo establecido por el artículo 146 del código citado.

[5] Se dolía el quejoso que en el contenido del video, en las escenas finales, se insertaba una leyenda en letras blancas, sobre un fondo negro, que decía "y quieren seguir gobernando".

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

video iniciaban cuestionando el "desempeño" de la administración municipal de Reynosa, Tamaulipas, por tanto, si la crítica que se vertía era referente a ese ayuntamiento, las imágenes en nada se relacionaban con el proceso electoral, razón por la que no se justificaba la urgencia de la intervención de la autoridad electoral y, más aún, resultaba improcedente la toma de medidas tendentes a corregir el proceso electoral, pues era evidente que no existía violación.

Asimismo, precisó que en el procedimiento administrativo sumario o abreviado, las partes eran las que podían ser sancionadas por la autoridad electoral y, en el asunto que exponía el PAN, eran parte unos particulares; a saber, medios de información que no eran sujetos de sanción.

Acerca del segundo agravio —falta de exhaustividad al no estudiar una prueba superveniente—, también lo calificó de infundado porque argumentó que, contrario a lo precisado por el partido quejoso, el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas no la admitió, por lo que no tenía motivos para analizarla. En ese escenario, el recurrente debió haber combatido la falta de admisión de la prueba y no la falta de su estudio.

Respecto de la continuación de violaciones que afectaban al partido político actor, debido a que la autoridad administrativa electoral local no atendió la petición del procedimiento de urgente resolución, la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas lo calificó de infundado porque consideró que se debía acudir a otra instancia competente para realizar las denuncias o demandas respectivas, y que esa autoridad impusiera la sanción que en su caso correspondiera.

En ese tenor, argumentó que, en el caso de estudio, las personas físicas y morales denunciadas no formaban parte de la relación procesal electoral, por lo que el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas carecía de facultades para ordenarles que se abstuvieran de seguir haciendo publicaciones denostativas o, en su caso, para imponerles alguna sanción.[6]

[6] Ante tal circunstancia esa autoridad jurisdiccional consideró que la responsable se apegó a derecho al determinar, mediante la resolución impugnada, la no admisión de la denuncia interpuesta por el actor dentro de un procedimiento especializado de urgente resolución.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

El último agravio que identificó la responsable —estudio indebido del fondo del asunto para luego desecharlo— también lo consideró infundado, al estimar que los razonamientos de la autoridad administrativa electoral expuestos en relación con la denuncia presentada no ocasionaban perjuicio al partido político quejoso.

IV. Principales argumentos del partido político actor en el juicio federal

El PAN, inconforme con la sentencia del 2 de octubre de 2007 dictada por la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas en el SUAUX-RAP-022/2007, promovió, el 7 de ese mismo mes, un juicio de revisión constitucional electoral (JRC); pretendía esencialmente la revocación de la sentencia combatida —y, en consecuencia, la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral de esa entidad que declaró improcedente la denuncia del procedimiento especializado de urgente resolución—. Fundó su petición, entre otros, en los siguientes aspectos:

1) Violación al principio de congruencia por el actuar indebido de la responsable, al confirmar la determinación emitida por el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, que realizó un estudio formal y materialmente de fondo, prejuzgando los méritos de la denuncia sin admitir previamente, anticipando con ello la no actualización de infracciones de las que sólo se debe ocupar una resolución de fondo; se violaron, así, la seguridad jurídica y certeza que deben prevalecer en el proceso electoral.
2) Violación al principio de exhaustividad por indebida fundamentación y motivación.
3) Que al no haber seguido un procedimiento de análisis sustancial de los méritos de la denuncia, se absolvió materialmente a los denunciados de la comisión de las irregularidades.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

V. Consideraciones de la Sala Superior

Al JRC que se comenta se le asignó el número de expediente SUP-JRC-288/2007, del cual una vez analizados los requisitos formales y especiales se estudió el fondo de la controversia.

Después de identificarse los agravios y la petición del partido político actor, se consideró necesario determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral de Tamaulipas fue correcta al declarar improcedente la denuncia que en vía de procedimiento especial de urgente resolución interpuso el partido político inconforme, o si solamente se trató de una especie de razonamiento a mayor abundamiento que derivó la decisión de no admitir la denuncia planteada, tal como lo sostuvo la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.

La Sala Superior estimó que la determinación emitida por el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas sí vulneró el principio de congruencia, debido a que estimó improcedente la denuncia en vía de procedimiento especializado de urgente resolución y, al mismo tiempo, se pronunció respecto del fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior quedó patente a partir de que:

1) Estimó que no se actualizaba un acontecimiento extraordinario que vulnerara el proceso electoral, porque la difusión del DVD no revelaba una situación de esa naturaleza que transgrediera el proceso electoral, aunado a que este tipo de "investigaciones" eran, cada vez más, una práctica común en el quehacer periodístico y en el contexto democrático.[7]
2) Explicó que en el caso tampoco se presentaba la urgencia porque del análisis cuidadoso del escrito de denuncia se advertía el ejercicio de un derecho como el de profesión periodística, y no alguna situación anómala que violara los principios rectores del proceso electoral, particularmente, el de libertad y autenticidad del sufragio.

[7] Para sostener esa afirmación, ejemplificó con el caso del periódico *El Universal*, el cual había incorporado en su portal de internet una sección de videos que esa empresa periodística producía, así como la labor informativa realizada por el Canal Seis de Julio, además de apoyarse en definiciones proporcionadas por el *Diccionario de la Real Academia Española.*

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

3) No asistía razón al partido recurrente, en cuanto a que el material cuestionado lo denigraba, injuriaba o difamaba; sino que las opiniones e informaciones ahí vertidas estaban protegidas por el orden constitucional y legal, dado que el recurrente no demostró mediante publicidad denigración a su imagen y con ello vulneración a los principios rectores del proceso electoral, en cuyo caso sí estaría obligada a intervenir.
4) No había necesidad de actuar con urgencia porque el partido denunciante debía dirigir o pretendía establecer una controversia contra un particular y no un partido político.
5) Actuar como lo pretendía el partido promovente lo conduciría a violar el principio de legalidad, ya que se carecería de fundamentación y motivación.
6) No advertía la necesidad de su intervención urgente porque del estudio de las pruebas aportadas, particularmente del DVD, no se apreciaba una dimensión electoral, sino una investigación de carácter sociológico orientada a revisar el comportamiento de una institución social como lo era el ayuntamiento de Reynosa, la cual, por ser una estructura y un mecanismo de orden social, debía ser vigilada por los miembros de la comunidad.
7) No procedía la admisión en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución del escrito promovido por el PAN, ya que cualquier medida que pudiera tomar implicaría un grave atentado a los derechos de los particulares, porque resultaba imposible limitar o prohibir la distribución y venta del DVD en cuestión, así como su publicación o difusión por cualquier otro medio, lo cual devendría en una situación imposible y absurda; aunado a que el quejoso realizó simples expresiones sin ningún elemento objetivo que respaldara su dicho, por lo que resultaba imposible que tomara medidas racionales y proporcionadas.

Después de sintetizar los argumentos vertidos por la autoridad administrativa electoral de Tamaulipas, como autoridad primigenia de esta cadena impugnativa, la Sala Superior determinó que su resolución

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

violaba el principio de congruencia interna (J/28/2009),[8] dado que contenía puntos discrepantes o discordantes con el propio texto.

Tal circunstancia hizo patente lo fundado[9] del motivo de inconformidad hecho valer por el partido político actor, porque el estudio de los aspectos de procedencia de un medio de impugnación es preferente y deben examinarse para definir la posibilidad de dar curso a un procedimiento o juicio; mientras que los de fondo resuelven la cuestión debatida, y en el actuar de esa autoridad hubo pronunciamiento de fondo, pero careció de examen en cuanto a su admisión.

En ese tenor, el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas abordó aspectos relacionados con el fondo de lo planteado porque determinó que la difusión de esa información no implicaba denigración, denostación, injuria y difamación, al considerar que era una actividad frecuente en una sociedad democrática; que, incluso, no tenía una dimensión electoral, y que, respecto de las posibles medidas a imponer para inhibir la continuación de la difusión del material cuestionado, no podría realizarse por estar dirigida al ámbito de los particulares.

Ante lo expuesto, la Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó indebidamente la resolución del Consejo Estatal Electoral; en esas condiciones, se vinculó a esta autoridad para que proveyera acerca de la admisión de la denuncia y diera curso al procedimiento especial de urgente resolución, toda vez que su objetivo se encamina a inhibir o cesar alguna actividad que atente contra los principios rectores del proceso electoral, que, asimismo, lo diferencia de los diversos procedimientos cuya finalidad es la imposición de la sanción para lograr el resarcimiento, pero de ningún modo evitan la continuidad de conductas que resulten contrarias a derecho.

---

8 La congruencia interna exige que la sentencia contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el Órgano Jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver acerca de lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho. Véase jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, aprobada en sesión pública el 7 de octubre de 2009 por la Sala Superior del TEPJF.

9 Con independencia de que la autoridad administrativa electoral local argumentó que el estudio que realizó tuvo por objeto analizar cuestiones relacionadas con la "urgencia" y "necesaria intervención de la autoridad".

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Mandato de instaurar procedimiento análogo

El procedimiento análogo se había delineado, fundamentalmente (SUP-JRC-202/2007),[10] por medio de los siguientes aspectos:

1) Instauración de un procedimiento en forma de juicio; y
2) Respeto a la garantía de audiencia y formalidades del procedimiento (emplazar al demandado, oportunidad de probar, de alegar, y el dictado de una resolución que se ocupe de las cuestiones debatidas —que los actos de tal procedimiento se ajusten a los criterios de proporcionalidad, idoneidad y racionalidad—).

Información derivada de la prueba técnica. DVD

En autos obraba, entre otras pruebas, un disco compacto ofrecido por el partido actor, el cual fue objeto de perfeccionamiento mediante diligencia efectuada el 22 de octubre de 2007, y de la cual se derivaron los siguientes aspectos:

1) Se conformó por un trabajo aparentemente "periodístico" o "documental" en el que intervinieron diversos ciudadanos, quienes cuestionaban el desempeño de Francisco Javier García Cabeza de Vaca como presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.
2) En la parte final de ese "documental", había una transposición de imágenes, en la que el rostro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca se transfiguraba en la cara de Gerardo Peña, misma que se alteró, al sobreponerle antifaz, colmillos y modificarle el cabello en su parte frontal en forma de punta.

Por tanto, se advirtió que dichos aspectos debían considerarse en el procedimiento de urgente resolución porque podrían implicar transgresión a derechos vinculados con la materia electoral.

[10] Se determinó que debían seguirse los parámetros establecidos por la Sala Superior del TEPJF en la SUP-JRC-202/2007, dictada el 24 de agosto de 2007.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Conclusiones acerca de los temas derivados del contenido del DVD

Libertad de expresión y derecho a la información

La Sala Superior desestimó la pretensión del instituto político actor respecto de que la aparente investigación periodística o documental los calumniaba, porque consideró que la libertad de expresión e información es un derecho fundamental, no sólo tutelado por los artículos 6 y 7 constitucionales, sino, además, por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, y el numeral 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En congruencia con lo considerado en precedentes anteriores en torno a la libertad de expresión (SUP-RAP-31/2006 y SUP-JRC-28/2007),[11] la Sala Superior precisó que "debía protegerse y garantizarse su ejercicio como derecho fundamental en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica", de conformidad con lo establecido en el artículo 6, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, de la Constitución.

Toda vez que es consustancial que en el debate democrático se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, dado que el valor o bien jurídico protegido por ese derecho fundamental lo conforma la existencia de una opinión pública constituida como elemento necesario de la democracia.

Asimismo, se debía permitir a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen acerca de la capacidad e idoneidad de los candidatos, igualmente, discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores formen libremente su criterio

[11] En concordancia con lo sostenido acerca de la libertad de expresión referida ya por el propio Órgano Jurisdiccional en precedentes anteriores como lo eran los SUP-RAP-31/2006 y SUP-JRC-28/2007.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

para elegir a sus representantes, porque la libertad de debate y crítica política constituyen condiciones de toda democracia constitucional.

En ese tenor, refirió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha argumentado[12] que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

De igual manera, refirió que el máximo Tribunal del continente ha considerado que es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, porque la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos por medio de los candidatos que los representan.

De esta manera, ese debate permite la libre circulación de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, por ello, es preciso que todos puedan cuestionar e indagar acerca de la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

Derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal

En cambio, la Sala Superior concluyó que la superposición de la parte final del video que contiene una fotografía del candidato Francisco

[12] Véase Sentencias de la Corte IDH: Olmedo Bustos y otros vs. Chile. La última tentación de Cristo, resuelto el 5 de febrero de 2001; caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia del 6 de febrero del 2001, y caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia del 31 de agosto de 2004.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Javier García Cabeza de Vaca que se transfigura en el rostro de Gerardo Peña, candidato a presidente municipal en Reynosa, y remata con una mutación al colocársele antifaz, colmillos y pelo, no encuadran como información dirigida a enriquecer el debate político y sí a producir una imagen denigrante del candidato sin ninguna finalidad positiva, lo cual tampoco puede producir en el electorado un conocimiento importante de la persona ni de los hechos realizados por el candidato.

Se desprende de lo anterior que se hace una alteración en cuanto al nombre del candidato,[13] es decir, no subyace un derecho público imperativo que pueda favorecer con la alteración del nombre de un candidato, menos aún si ésta se realiza únicamente con el fin de denostarlo, como acontece cuando se modifica de *Peña* a *Penas*, dado el significado de esta última palabra.

En estas condiciones, se evidencia que el ejercicio de la libertad de expresión encuentra contrapeso con los valores de honra, reputación y dignidad que se protegen jurídicamente, tanto por la normativa local como por la de carácter internacional (Díez-Picazo 2005, 324).[14]

Esto es así porque el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), en relación con los artículos 60, fracción VII, y 141, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de

[13] El nombre constituye uno de los atributos esenciales de la personalidad, por tanto, el hecho de reconocer al nombre con esa calidad obedece a que su utilización es exclusiva del titular. Es un derecho intransferible e imprescriptible, es decir, se traduce en su medio de identificación por excelencia. En este tenor, es indiscutible que cuando se altera o tergiversa el nombre de una persona, se incide directamente en los caracteres relevantes de su personalidad, por lo que podría incidir en la afectación de su honra, entendiendo por tal *"la buena opinión y fama adquirida por virtud y mérito"*.

[14] A este respecto, el criterio de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América resulta bastante convincente cuando precisa que cabe restricción de la expresión simbólica —cuando, en vez de palabras, se emplean imágenes, signos o gestos cuya finalidad, al menos en vía principal, es transmitir un mensaje— siempre que esté en juego un bien jurídico que, al margen de la mera represión de opiniones, resulte constitucionalmente digno de protección y siempre que, además, esa restricción de la expresión simbólica no exceda de lo indispensable para tutelar el otro interés en juego (Sentencia U.S. vs. O´Brien 391 US 367, 1968). Véase Díez-Picazo (2005).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

Tamaulipas, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular, durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Según estos dispositivos, la garantía del derecho a la dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en la honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, supone un imperativo del sistema de la democracia mexicana por constituirse como derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo 3, de la Constitución federal, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la CADH (párrafos 1 y 2).[15]

Por tanto, las disposiciones referidas incluyen como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que impliquen la disminución o el demérito de la estima o la imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones. Esto es, por el uso de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general; son, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

De ahí que, en el caso concreto, la superposición de las imágenes que se encuentran en el DVD puede evidenciar una conducta ilegal no amparada en la libertad de expresión ni en el correcto funcionamiento

[15] La CADH mandata por una parte que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

que armoniza los contenidos democráticos, máxime que mediante el juego de imágenes también se podría afectar la imagen del partido político quejoso.

En esa perspectiva, la restricción a la libertad de expresión e información —como argumenta Luis María Díez-Picazo— sólo será admisible en la medida en que puedan interpretarse, de manera directa o indirecta, como medidas adecuadas, necesarias y proporcionadas para la protección de algún bien jurídico constitucional relevante (2005, 328-9),[16] como sucedió en el caso al protegerse el derecho a la dignidad —para no ser sujeto de ataques indebidos en la honra y reputación—, garantizado en el artículo 1 constitucional.

Vinculación al Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas

La Sala Superior consideró que el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas debía proveer acerca de la admisión de la denuncia en vía de procedimiento especial de urgente resolución, a fin de investigar quién o quiénes participaron en la elaboración y difusión del video, el cual (en la parte final) pudiera afectar la imagen de candidatos del PAN, así como de ese instituto político; particularmente, del candidato a diputado plurinominal Francisco Javier García Cabeza de Vaca y el candidato a presidente municipal por Reynosa, Tamaulipas, Gerardo Peña Flores, por la superposición de las imágenes.

El referido procedimiento debía realizarse en los términos y plazos señalados, dado que el acto no devenía jurídica y materialmente irreparable si se atendía a los plazos establecidos.[17]

Como autoridad garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral, el Consejo Estatal estaba obligado a tomar las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado y, en consecuencia, ordenar el inicio de un procedimiento

16 Díez-Picazo (2005).

17 Las campañas electorales comprendían del 20 al 30 de septiembre de 2007 para su inicio y hasta el 7 de noviembre siguiente para su conclusión, porque la jornada electoral tendría verificativo el 11 de noviembre de ese año, motivo por el cual la autoridad debía ajustarse a los plazos previstos.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

especial de urgente resolución, seguido en forma de juicio análogo al establecido en el artículo 288 del citado ordenamiento legal; pero más expedito y con ciertas peculiaridades, el cual debía respetar las formalidades precisadas en los términos siguientes:

1) Una vez recibida la ejecutoria vía fax, el Consejo Estatal Electoral debía dar cumplimiento a la sentencia en las seis horas siguientes; recibiría la denuncia en vía de procedimiento especializado de resolución urgente; convocaría inmediatamente al consejo para que sesionara con la mayor brevedad posible; determinara lo conducente con relación a su admisión;[18] dictara el acuerdo respectivo para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos,[19] y ordenara al secretario de la Junta Estatal Electoral realizar las notificaciones conducentes en forma inmediata[20] al partido político o coalición denunciada acerca del inicio del procedimiento respectivo, para hacer de su conocimiento la irregularidad que se le imputaba.
2) La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuaría por el secretario de la Junta Estatal Electoral. Se iniciaría con la comparecencia de las partes que concurrieran a ésta. Enseguida se recibiría la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual, el o los denunciados ofrecerían sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, debía proveer acerca de la admisión de las pruebas[21] y, en

[18] Debía tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

[19] Que debía realizarse en los cinco días siguientes a la admisión.

[20] A más tardar en las 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo. En su caso, el secretario correría traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

[21] En el procedimiento sólo serían admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, las cuales deberían ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello sería tomada en cuenta. Podrían, cuando la violación reclamada lo amerite, desahogar en la audiencia reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales que se estimaran determinantes para que, con su perfeccionamiento, pudieran esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

su caso, procedería a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, recibiría los alegatos de las partes.

3) En las 24 horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo justificación, formularía un dictamen que debía someter a la consideración del Consejo Estatal Electoral, quien resolvería en la sesión que, con la mayor brevedad posible, se convocara.[22]
4) La resolución que aprobara el Consejo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas con plena libertad de atribuciones, debía ejecutarse en forma inmediata, y sería susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación local (CEET, artículo 243, párrafo 1, fracción II, 2007).

Glosa de la sentencia

Para el comentario de la sentencia, se sigue el modelo de aplicación estándar descrito por el jurista polaco Wróblewski (2001, 58),[23] el cual incluye la solución de cuatro grupos de problemas:

1) En la decisión se eligieron las normas aplicables, dado que —a partir de su identificación—, se llegó a la conclusión de revocar la sentencia impugnada, porque la actuación de la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas no se ajustó a derecho al confirmar la resolución del Consejo Estatal Electoral, con lo cual vulneró el principio de congruencia interna —artículo 17 constitucional— (decisión de validez: determinación de la validez de la norma jurídica aplicada).
2) Se tornó incuestionable que la determinación de la autoridad administrativa electoral local vulneró el principio de congruencia, porque estimó improcedente la denuncia en vía de procedimiento

[22] El Consejo del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas debía informar a la Sala Superior acerca del debido cumplimiento a lo ordenado en esa sentencia, dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir del día en que se realice lo ordenado en el fallo que así lo ordenó.

[23] Véase Jerzy Wróblewski. 2001. *Sentido y hecho en el derecho*, trad. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas. México: Fontamara.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

especializado de urgente resolución; pero se pronunció al mismo tiempo acerca del fondo de la cuestión planteada (decisión de videncia: determinación de los hechos del caso).

3) A partir de lo observado en el DVD, se efectuó una subsunción de los hechos del caso bajo la norma jurídica aplicable, esto es, se identificó que el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, porque se encuentra prohibido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p, del Cofipe; en relación con los diversos artículos 60, fracción VII, y 141, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen (subsunción de los hechos del caso bajo la norma jurídica aplicada).
4) Finalmente, se determinaron las consecuencias jurídicas de los hechos del caso, al determinarse que el Consejo Estatal debía proveer acerca de la admisión de la denuncia en vía de procedimiento especial de urgente resolución, a fin de investigar quién o quiénes participaron en la elaboración y difusión del video, el cual, por la sobreposición de las imágenes que aparecen en su parte final, pudiera afectar la imagen de candidatos del PAN, así como de ese instituto político; particularmente, de su candidato a diputado plurinominal Francisco Javier García Cabeza de Vaca y el diverso candidato a presidente municipal por Reynosa, Tamaulipas, Gerardo Peña Flores (decisión final: determinación de las consecuencias jurídicas).

Como se evidencia en la labor interpretativa que se realizó en la sentencia, a partir del contenido de la prueba técnica —DVD— se llegó a dos conclusiones respecto de la libertad de expresión y derecho a la información:

1) Que las expresiones de calumnia a la actuación y desempeño de un funcionario público se encuentran amparadas en la libertad de expresión e información, por lo que deben protegerse y garantizarse

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, a partir de que la libertad de debate, crítica política y existencia de una opinión pública constituyen condiciones de toda democracia constitucional.

2) Que el cambio de apellido o la transposición de imágenes alteradas no encuadran en información que enriquezca el debate político y tampoco producen en el electorado un conocimiento importante de la persona ni de los hechos realizados por el candidato, por lo que el ejercicio de la libertad de expresión encuentra contrapeso con los valores de honra, reputación y dignidad protegidos jurídicamente, por ello, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad no amparadas en la libertad de expresión no contribuye al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Trascendencia de la sentencia

En ese tenor, el fallo aludido se identifica con una motivación fuerte que se basa en "buenas razones" (Igartua 2003, 15)[24] que sustentan la decisión y de la cual emanó la jurisprudencia 11/2008, cuyo contenido y texto es el siguiente:

> LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo dos, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo uno, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de

[24] Véase Juan Igartua Salaverría. 2003. *La motivación de las sentencias. Imperativo constitucional*. Madrid: CEPC.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

> carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, *no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general*, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.[§]

De la tesis de jurisprudencia expuesta se deriva que se debe maximizar el ejercicio de la libertad de expresión y el de información en los periodos electorales, en plena congruencia con el artículo 13 de la Convención Americana que precisa que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, y su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En estas condiciones, a partir de dicho criterio, la Sala Superior maximiza el ejercicio del artículo 6 constitucional en las contiendas electorales de México a partir de que se abordó de modo puntual la sutil línea que divide al libre ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información —también reconocidos por los tratados internacionales— y, por otro lado, el mandato constitucional previsto

[§] Énfasis añadido.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

en el artículo 41, consistente en la prohibición de denigrar o calumniar a las instituciones y a las personas, es decir, el diverso derecho a la honra y reputación.

VI. Fuentes consultadas

CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José). 1969. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (consultada el 24 de marzo de 2014).

CEET. Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. 2007. México: TEPJF.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2007. México: TEPJF.

Díez-Picazo, Luis María. 2005. *Sistema de derechos fundamentales*. Madrid: Civitas.

Igartua Salaverría, Juan. 2003. *La motivación de las sentencias. Imperativo constitucional*. Madrid: CEPC.

Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Disponible en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008 (consultada el 25 de marzo de 2014).

—— 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Disponible en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009 (consultada el 25 de marzo de 2014).

RAE. Real Academia Española. Comentario. Disponible en http://lema.rae.es/drae/?val=comentarios (consultada el 18 de marzo de 2014).

Sentencia SUAUX-RAP-022/2007. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral. Disponible en http://www.juriselectoral.org.mx/index.php?

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/iUsjFM

option=com_content&view=article&id=7340:tamaulipas-sentencias-relevantes-11-recursos-de-apelacion-2007-31-suaux-rap-022-2007&catid=1291&Itemid=4406 (consultada el 25 de marzo de 2014).

—— SUP-JRC-202/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00202-2007.htm (consultada el 25 de marzo de 2014).

—— SUP-JRC-288/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. Disponible en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/37_comentario_SUP-JRC-288-2007.pdf (consultada el 18 de marzo de 2014).

Wróblewski, Jerzy. 2001. *Sentido y hecho en el derecho*, trad. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas. México: Fontamara.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/